



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de febrero 22 de 2024, la parte demandante tenia los días hábiles 26, 27, 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como se allego escrito en tal sentido. Sírvasse proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA
DEMANDANTE	DELIO DE JESUS MUÑETON RIVERA
CAUSANTE	ABE RAFAEL ROZENTAL GRUSZECKA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN	444303184001-2024-000-00

En providencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2024, el despacho dispuso inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada, por el señor DELIO DE JESUS MUÑETON RIVERA.

Estando en término, el extremo activo allego escrito contentivo de la subsanación, sin embargo, la misma no fue suficiente para el Despacho por las razones que pasaran a explicarse:

Como causal PRIMERA de inadmisión se solicitó se allegara “*el INVENTARIO de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; el INVENTARIO de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las PRUEBAS que se tenga sobre ellos*” tal y como lo exige los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP.

Ahora, recordemos que el numeral 6 del artículo 489 ibídem reza “**6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444**”

Y a su vez, esta última norma refiere que

“4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*”



Pues bien, el togado que representa los intereses de la parte actora efectuó relación de los BIENES RELICTOS DEL CAUSANTE ABE RAFAEL ROZENTAL GRUSZECKA, en el que incluyo los activos y pasivos, sin embargo, no se acreditó el avalúo de los referidos bienes bajo los parámetros del artículo 444 del CGP, esto es, acreditando el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) o por dictamen obtenido a través entidades o profesionales especializados

Por último, como causal CUARTA de inadmisión, se requirió allegar el "TÍTULO DE SU CRÉDITO O DEUDA" a efecto de acreditar la legitimación en causa por activa para dar apertura al presente trámite sucesoral, esto, de conformidad con el numeral 7º del artículo 489 del CGP.

En este sentido, la parte actora arriba ACTA DE NO CONCILIACIÓN ante el Ministerio de Trabajo de Maicao de fecha 11 de agosto del 2023, documento del que se advierte, no es prueba del crédito invocado, máxime cuanto se denota que no existió ánimo conciliatorio y por ende, no es una obligación proveniente del causante.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó en debida forma la totalidad de los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada, por el señor DELIO DE JESUS MUÑETON RIVERA, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 04 de enero de 2024.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia